



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho escrito incoado por el vocero judicial de la parte demandante, allegado mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado el 30 de noviembre de 2020, en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto de la ejecutada **Heidy Luz Acuña Reyes**.

Sea lo primero advertir que el Art. 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, total o parcialmente, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Por otro lado, el Art. 315 de la obra anteriormente citada, establece en su numeral segundo, que **No** pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad expresa para ello*” (subrayado del juzgado).

Ahora bien, aterrizando a lo específico del presente asunto, esta instancia observa que, si bien es cierto en principio la solicitud incoada sería procedente, toda vez que la misma norma procesal autoriza a quien promueve una acción para desistir de ella de forma parcial, también lo es el hecho que, revisado el plenario, específicamente el poder que le fuere otorgado al togado **Pablo Antonio Luque Cuellar**, se encuentra que no le fue conferida facultad expresa para desistir de las pretensiones.

De lo anterior, se puede deducir que el apoderado demandante no se encuentra facultado para desistir de las pretensiones formuladas en contra de la ejecutada **Heidy Luz Acuña Reyes**, por lo que no le queda a este juzgador otra vía mas que la de no aceptar el desistimiento manifestado.

Por otro lado, respecto de la solicitud de seguir adelante la ejecución impetrada por el vocero judicial de la activa, esta instancia no accederá a ello por cuanto no se encuentran configurados los presupuestos procesales para ello, si en cuenta se tiene que no se ha trabado la presente litis, puesto que la ejecutada **Heidy Luz Acuña Reyes** aún falta por notificarse del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **HELIO DELGADO AYALA**, en contra de **HEIDY LUZ ACUÑA REYES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de seguir adelante la ejecución incoada por el apoderado de la parte demandante, por lo manifestado en las consideraciones de esta decisión.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a7b5f83a331908ddd1ed33724c2fd380cdc0ddd761c3eee3ff79eafab1938d

Documento generado en 09/02/2021 03:38:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 15 del 10 de febrero de 2021.